

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**Se reproduce la sentencia apelada y se tiene además presente:**

**Primero:** Que el recurrente impugnó por esta vía la decisión de la recurrida de no dar lugar al reconocimiento de su especialidad médica de Imagenología obtenido en la Facultad de Medicina de la Universidad La República, de la República Oriental de Uruguay, solicitando al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile se le reconozca su especialidad, invocando el Tratado celebrado entre Chile y esa nación, ingresando para ello su título en los registros de dicho Ministerio, aduciendo la recurrida que denegaba la solicitud pues carecía de competencia para ello.

**Segundo:** Que el informe evacuado por el Ministerio de Educación reitera los argumentos expresados por la sentencia apelada y confirma que la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores, de rechazar la solicitud de homologación, se ajustó a la ley y no fue arbitraria, no existiendo acciones arbitrarias o ilegales que reprochar.

**Tercero:** Que la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, celebrada entre Chile y Uruguay, fue incorporada al ordenamiento jurídico por medio de la Ley N°3.290 de 1918 y expresa en su artículo 1° que: "Los



ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratante podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieren habilitados, por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente, siempre que para ese ejercicio no sea exigida por la ley la calidad de ciudadano chileno o uruguayo. Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores en cualquiera de los dos países, expedidos por centros especiales de enseñanza, en favor de nacionales de uno de los Estados contratantes, producirán en el otro los mismos efectos que les atribuyera la ley de la República de donde emanen”.

**Cuarto:** Que, del tenor del citado instrumento, se colige que éste se circunscribe a reconocer los estudios superiores realizados en alguna institución de educación superior, sin embargo, no se extiende a la obtención de una especialidad médica, en consecuencia, el citado acuerdo no constituye el instrumento idóneo para obtener el reconocimiento demandado por el actor.

**Quinto:** Cabe señalar, que lo solicitado por el actor es una materia regulada por el Decreto Supremo N°8 del año 2013, “Reglamento de Certificación de las Especialidades y de los Prestadores Individuales de Salud y de las Entidades que la otorgan”, el que en la letra b) del artículo 1° define: *“Certificación: proceso en virtud del cual se reconoce que un prestador individual domina*



*un cuerpo de conocimientos y/o experiencias relevantes en un determinado ámbito del trabajo asistencial, para el otorgamiento del correspondiente certificado” y dispone en el artículo 2° que: “El Sistema de Certificación será aplicable a los prestadores individuales que otorguen acciones de salud, titulados en el país o cuyo título otorgado en el extranjero haya sido legalmente reconocido para su ejercicio en Chile, y comprenderá las especialidades de los prestadores individuales de salud que a continuación se señalan y son materia de este Reglamento”.*

En consecuencia, el recurrente para obtener el reconocimiento en nuestro país de su especialidad médica debe encauzar la solicitud referida, de acuerdo con el procedimiento de certificación antes referido.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veinticinco de junio de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla.

Rol N° 79.184-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar en comisión de servicios y la Sra. Sandoval por haber cesado en funciones.



YLWRVBFWFZ

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

